



LEGAL PLAN

Causa N° 07112-2022-00006

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**CARMEN MARLENE ROMAN AGUILAR**, comparezco ante su autoridad interponiendo el presente **RECURSO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de lo que establece el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 1976-14-EP/20.

De conformidad al artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expongo lo siguiente:

**1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.**

De conformidad al artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legítimo activo responde a los nombres **CARMEN MARLENE ROMAN AGUILAR**.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.**

Conforme consta de autos de fecha 09 de Junio del 2022, a las 14:05, los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia emitieron su resolución negando el recurso de apelación. De la revisión del sistema SATJE no consta la razón de ejecutoria.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 94 establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

En la presente causa se agotó todos los recursos que la ley establece.

-33-  
Treinta  
y tres

#### 4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria de derechos constitucionales en primera instancia fue realizada por los Jueces/Juezas: Doctor Cordova Paladines Jenny Elizabeth (Ponente), Abogado Vasconez Alarcon Leo Fernando, Doctor León Quinde Fernando Eduardo, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.

La decisión violatoria de derechos constitucionales segunda instancia fue realizada por la Ab. Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela (ponente), Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

#### 5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El art. 62 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 8 establece “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”.*

De fecha 09 de Junio del 2022, a las 14:05, los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia rechazan el recurso de apelación y resuelven lo siguiente: “*DECISIÓN Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando como jueces constitucionales, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 5.1 RECHAZAR el recurso de apelación planteado por el abogado Guido Rafael Vaca Vicente, dentro del hábeas corpus propuesto por Carmen Marlene Román Aguilar, en favor de Kléber Danilo Zambrano Capelo, por las consideraciones expuesta en esta sentencia. 5.2 OFICIAR al Consejo de la Judicatura, para que se inicie el proceso disciplinario correspondiente contra el abogado Guido Rafael Vaca Vicente, para lo cual se remitirán copias de las acciones de hábeas corpus Nros. 07112-2022-00006 y 07112-2022-00001, así como de los fallos dictados en estas causas. 5.3 De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. 5.4 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.”*

Frente a lo resulto por los señores Jueces de la Corte Nacional, es importante plantear tres problemas jurídicos:

1.- ¿Cuándo una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el plantear otra demanda de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, constituye o no un abuso del derecho a accionar??

2.- ¿Existe error inexcusable y manifiesta negligencia por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por no haber resuelto el recurso de apelación a la multa impuesta dentro de la causa, cuyos jueces debían resolver el recurso de apelación tal como lo establece el Art. 2 de la Resolución 144-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura?

- 34 -  
Tseinduy  
abo

Ante las interrogantes antes mencionadas, procedo a formular sus posibles soluciones.

1.- ¿Cuándo una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el plantear otra demanda de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, constituye o no un abuso del derecho a accionar?

Es sorprendente el desconocimiento de los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, de los precedentes jurisprudenciales vinculantes emitidos por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 292-13-JH/19, de fecha 05 de noviembre del 2019, que establece:

*“21. También es claro para la Corte que la naturaleza específica del hábeas corpus y los derechos que esta garantía busca proteger, son más relevantes que los posibles usos abusivos que se pueda dar a esta acción. Esto por cuanto, por su misma naturaleza, el hábeas corpus “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”*

**“27. Cuando una persona plantea una acción de habeas corpus y está es negada, el presentar una nueva solicitud de habeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un habeas corpus no precluye...”**

Es importante indicar que el Habeas Corpus, que se sustancio con número de causa N° 07112-2022-00001, fue presentado por el ciudadano Kléber Danilo Zambrano Capelo, en cuya acción de habeas corpus se lo presento por una presunta caducidad de la prisión preventiva.

Por su parte el Habeas Corpus que se sustancio con el N° 07112-2022-00006, no fue presentado por el ciudadano Kléber Danilo Zambrano Capelo, sino **fue presentado por una tercera persona, esto es por la ciudadana Carmen Marlene Roman Aguilar**, en cuyo habeas corpus se debatio y se analizo el mal estado de salud del privado de la libertad, por tal motivo en la resolución emitida por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mencionan: **“4.2.1. En el presente caso el señor KLEBER DANILO ZAMBRANO CAPELO, ha manifestado que se encuentra delicado de salud, que padece de asentamiento lumbar y que tiene dos hernias discales, lo que le impide movilizarse con facilidad, por lo que en la mayoría de la veces le ha tocado estar postrado en su celda, que este tipo de patologías, además de los tratamientos adecuados que debe tener, también debe contar con las condiciones adecuadas (colchones) por su enfermedad, por lo que solicita se oficie al Centro de Privación de Libertad de Varones El Oro No.1, para que se constate que por muchas ocasiones ha sido llevado a un centro de salud a recibir atención médica debido a su enfermedad.”**

Por tal motivo lo resultado de los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia, se aleja sin razonamiento logico y motivado de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, ya que de manera injustificable se dispone sancionar por intermedio

del Consejo de la Judicatura al profesional del derecho por presuntamente abuso de derecho, lo cual afecta la tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad.

2.- **¿Existe error inexcusable y manifiesta negligencia por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por no haber resuelto el recurso de apelación a la multa impuesta dentro de la causa, cuyos jueces debían resolver el recurso de apelación tal como lo establece el Art. 2 de la Resolución 144-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura?**

Los señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resuelven: **“5.2. Oficiese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para que proceda al cobro de la multa de USD.100,00 (CIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) impuesta al Abg. Guido Rafael Vaca, por su falta de comparecencia sin justificativo a la audiencia señalada para el día 6 de mayo de 2022, a las 14h00, dentro de esta acción de habeas corpus.”**

Se presentó el recurso de apelación por parte del Ab. Guido Vaca, en contra de la multa impuesta, por lo que los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 20 de mayo del 2022, a las 16:29, admitieron el recurso de apelación; sin embargo los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia en su resolución de fecha 09 de Junio del 2022, a las 14:05, nunca resolvieron el recurso de apelación a la multa impuesta tal como lo establece el Art. 2 de la Resolución 144-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, afectando la tutela judicial efectiva, con lo cual se evidencia el error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo en su actuar.

Por lo antes mencionado a los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia se les acusa por la infracción disciplinaria establecida en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **“Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”**, en concordancia a lo establecido en la sentencia N.º 3-19-CN/90, de la Corte Constitucional del Ecuador, en la tramitación de la presente causa.

### **SOBRE EL DOLO**

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia N.º 3-19-CN/20, establece:

**“56. .. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión...”**

El Código Civil en el artículo 13 establece:

**“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”**

### **SOBRE LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA.**

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia N.º 3-19-CN/20, establece:

- 37 -  
Tribunal  
7/6/20

**“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él.”**

**“61. .... Esta falta acarrea responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente le corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros.”**

### **SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE.**

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia N° 3-19-CN/20, establece:

**“64. ....De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas...”**

**“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado...”**

### **6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.**

En segunda instancia la decisión violatoria de derechos constitucionales ocurrió al momento de emitir su resolución conforme lo he mencionado anteriormente.

Posteriormente las notificaciones las recibire en el correo electrónico [guidorafaelvaca@hotmail.com](mailto:guidorafaelvaca@hotmail.com) y [legalplanec@hotmail.com](mailto:legalplanec@hotmail.com)

Atentamente.

**Firmado por**  
**GUIDO RAFAEL VACA VICENTE**  
**EC GUIDO RAFAEL VACA VICENTE**  
**ABOGADO DEFENSOR**



- 36 -  
Treinta y  
Seis

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

No. Proceso: 07112-2022-00006

Recibido el día de hoy, lunes cuatro de julio del dos mil veintidos, a las diecisiete horas y treinta y tres minutos, presentado por ROMAN AGUILAR CARMEN MARLENE, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



HERMINIA MARIVEL PALOMINO SIZA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO